



Roj: **SAP J 841/2014 - ECLI:ES:APJ:2014:841**

Id Cendoj: **23050370012014100306**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Jaén**

Sección: **1**

Fecha: **03/09/2014**

Nº de Recurso: **556/2014**

Nº de Resolución: **338/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAFAEL MORALES ORTEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 338

En la ciudad de Jaén, a tres de septiembre de dos mil catorce.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial constituida por el Ilmo. Sr. Magistrado **D. RAFAEL MORALES ORTEGA**, los autos de Juicio verbal nº 697/13, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Úbeda, **Rollo de Apelación nº 556 del año 2.014**, a instancia de **REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.A.**, representado en la instancia por la Procuradora D^a Cristina Medina Jiménez y defendido por el Letrado D. Luis Artola Santos, contra **HOSTELERIA UBEDA NAVARRO, S.L.**, representado en la instancia por el Procurador D. Antonio Ángel Martínez López y defendido por el Letrado D. Blas Ballesteros García.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Úbeda, con fecha 13 de Marzo de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que contiene el siguiente FALLO: "Que ESTIMANDO la demanda formulada por REFRESCOS Y ENVASADOS DEL SUR S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a CRISTINA MEDINA JIMÉNEZ, contra HOSTELERIA DE ÚBEDA NAVARRO S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. ANTONIO ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ, ACUERDO: 1º.- Condenar a HOSTELERIA DE UBEDA NAVARRO S.L. a pagar a la parte actora la cantidad de 4.368,33 euros, más los intereses legales de dicha cantidad que se devengarán conforme a lo establecido en la fundamentación jurídica de la presente resolución. 2º.- Condenar al demandado al pago de las costas causadas en este procedimiento".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por el demandado, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Úbeda, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la entidad Refrescos Envasados del Sur S.L.; remitiéndose por el Juzgado, previo emplazamiento las actuaciones a esta Audiencia, turnadas a esta Sección 1ª en la que se formó el rollo correspondiente, y personadas las partes en tiempo y forma, quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

ACEPTANDO los Fundamentos de Derecho de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Contra la resolución de instancia por la que estimando la acción personal de reclamación de cantidad ejercitada por la actora, se condena a la demandada a abonar a aquella la cantidad de 4.368,33 euros en



concepto de precio de mercancía entregada y no abonada en base al contrato de suministro habido entre las partes, se alza la representación procesal de dicha demandada y esgrimiendo como motivo la existencia de error en la valoración de la prueba, vuelve a insistir en la argumentación ya rechazada en la instancia, esto es, que de su resultado no se puede entender haya quedado justificada dicha entrega, haciendo hincapié fundamentalmente en que atendiendo a la mecánica con que se desarrollaban habitualmente las relaciones comerciales, en las que siempre tras la comprobación de la corrección del pedido se firmaba un albarán por alguno de sus empleados, dichos albaranes era la única prueba de la entrega y no fueron aportados por la actora.

Segundo.- Centrado así el objeto de debate en esta alzada y denunciada que ha sido la existencia de error en la valoración de la prueba, conviene recordar con carácter general la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial que establece que el recurso de apelación permite al Tribunal "ad quem" examinar el objeto de la litis con igual amplitud y potestad con la que lo hizo el Juzgador "a quo", y que por lo tanto no está obligado a respetar los hechos probados por éste, pues tales hechos no alcanzan la inviolabilidad de otros recursos. No obstante esa misma doctrina específica que la práctica de la prueba se realiza ante el Juzgado de instancia y éste tiene ocasión de poder percibir con inmediatez las pruebas practicadas, es decir, de estar en contacto directo con las mismas y con las personas intervinientes, y tal principio de inmediatez que aparecía en la anterior LEC y con mayor rigor en actualmente vigente, debe implicar el respeto por la valoración probatoria realizada por el Juzgador de instancia, salvo que aparezca claramente una manifiesta inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba, o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente o contradictorio, pues caso contrario modificaríamos el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente.

En este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente esta Audiencia Provincial -Ss. Secc. 2ª de 27-2-06, 6-7-06, 7-5-07, 12-5-09, 29-6-10 o en las más recientes de 17-1-12, 14-6-13 ó la de esta Secc. de 20-2-14, entre otras muchas-, declarando que no es admisible al apelante tratar de imponer su lógicamente parcial e interesada valoración, frente a la más objetiva y crítica del juzgador de instancia, pues es reiterada la jurisprudencia (SSTS de 21-9-91 , 18-4-92 , 15-11-97 y 26-5-04 , entre otras muchas) que atribuye a éste en principio plena soberanía para la apreciación de la prueba, salvo como hemos expuesto, ésta resulte ilógica, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, únicos supuestos en que procede su revisión y que podemos adelantar ya desde luego entendemos no concurren en el presente supuesto, no pudiendo ser objeto por tanto de la revisión que se pretende.

Se ha de tener en cuenta igualmente, como complemento de la doctrina anterior aplicable al supuesto enjuiciado, como ya hemos reiterado en otras resoluciones -por todas, SS. Secc. 2ª 9-2-09 , 28-4-10 ó la más reciente de 25-4-12 -, que es criterio común en la doctrina compartido por este Tribunal, el de que las especiales características del tráfico mercantil -rapidez y masificación-, comportan que en la contratación mercantil, sobre todo en la compraventa y el suministro como es el caso, haya de prevalecer el antiformalismo y la buena fe en su génesis a tenor de lo dispuesto en los arts. 51 y 57 Ccom . En estos casos, es habitual que las partes no firmen ningún documento en el que se plasme la celebración del negocio jurídico, de forma que tras la entrega de la cosa vendida, que podrá o no encontrar reflejo plasmado en un albarán, el vendedor procede a emitir una factura por duplicado o triplicado, entregando una copia al comprador, pagando éste su importe, bien en el mismo acto, bien en un momento posterior.

Es por ello, por lo que a la hora de dilucidar los posibles conflictos entre las partes, habrá de tenerse en cuenta el sistema de contratación que han llevado en ocasiones anteriores ante la falta de elementos acreditativos de la realidad contractual y de su contenido procurando descartar interpretaciones rígidas, propias de los sistemas de prueba tasada, para atender a criterios de flexibilidad y disponibilidad probatoria sin que ello de otra parte conculque los principios de distribución de la carga de la prueba.

En consecuencia y en principio, han de servir como prueba "prima facie" de la venta cuyo precio se reclama, las facturas que el vendedor emite cuando el cliente efectúa el pedido, salvo que se demuestre la irrealidad de dicho suministro. Es cierto que la factura es un documento privado, emitido por una sola de las partes y, por lo tanto en principio carente de eficacia probatoria, ahora bien, no puede olvidarse que el Tribunal Supremo de forma reiterada ha venido sosteniendo que el artículo 1.225 Cc , no impide otorgar la debida relevancia a un documento privado impugnado, aunque no haya sido adverbado, conjugando su contenido con los demás elementos probatorios obrantes en autos (SSTS de 29-5-87 , 20-4-89 , 29-10-92 , 18-11-94 y 19-7-95 , entre otras muchas) y lo mismo se puede decir de los albaranes impugnados o no reconocidos de contrario, máxime teniendo en cuenta los principios de buena fe y seguridad en el tráfico mercantil a los que hicimos referencia, en el que es normal que los albaranes o notas de entrega se firmen por empleados o dependientes del receptor, e incluso que, en ocasiones, por la celeridad de las relaciones mercantiles, no se firmen, lo que supondría que la simple negación de la firma o el no poder localizar al empleado que lo ha firmado sería suficiente para evitar



el reconocimiento de que el suministro se ha recibido o el servicio ha sido prestado y, por tanto, para evitar el pago(SSTs de 16-10-95 , 14-9-98 y 30-7-99).

En definitiva, nada impide que un documento privado sea adverbado por otros medios probatorios que permiten su valoración en concordancia con el resto de la prueba y asimismo puede tener significación para formar la convicción sobre la materia necesaria de prueba, a modo de fuente de datos indiciarios de complemento o refuerzo, valorados conforme a la sana crítica y el comportamiento procesal de la parte (artículo 326 LEC).

Tercero.- Partiendo pues de las premisas expuestas en la doctrina jurisprudencial que acabados de extractar, no existiendo discrepancia ni sobre la existencia de la relación comercial entre las partes, ni en orden a parte del precio reclamado en la cantidad de 486,20 euros correspondiente a los albaranes aportados como docs. nº 6, 8 y 9 de la inicial solicitud monitoria, cuya firma se admite, la cuestión se circunscribe como apuntamos al inicio, en la determinación de la procedencia o no del resto de la cantidad reclamada que conforma la factura aportada como doc. nº 2 aplicados los descuentos de la adjuntada con el nº 10, pese a la falta de aportación de los albaranes de entrega debidamente firmados por la demandada, impugnados que fueron los aportados como docs. nº 3, 4 y 5 por la actora firmados por el distribuidor Sr. Alexander , pero no por sus empleados.

La respuesta habrá de ser necesariamente afirmativa, pues el hecho de la falta de tal documentación o la firma sólo por el distribuidor de los aportados, no puede por sí solo implicar sin más la falta de justificación como se pretende, de la entrega de la mercancía reclamada, debiendo estimar cuando menos como lógica y congruente la conclusión contraria alcanzada en la instancia a la vista del resultado de la prueba personal practicada en el plenario, pues aun siendo cierto que la mecánica de la relación comercial del suministro concertado según toda la testifical practicada consistía en la realización de cada pedido al comercial de la actora, siendo servido el mismo por el distribuidor Sr. Alexander en el mismo día o el siguiente, firmándose albarán por D. Edemiro , su hijo Indalecio , su mujer o Plácido empleado de la empresa familiar, no es menos cierto que los dos primeros admitieron también que fue la actora quien les sirvió el pedido de refrescos en la caseta de la feria de Úbeda de la que eran titulares en el año 2.012 al que se circunscribe la reclamación, reconociendo además el Sr. Edemiro , en consonancia con lo manifestado por los testigos Sres. Luis Andrés y Cosme - comercial y jefe de zona de la actora que expresaron que la cantidad suministrada debía ascender a más de 3.000 euros- y aunque inicialmente trató de evadir la respuesta, que la cantidad consignada de 486,30 euros es muy inferior al volumen de facturación que tuvieran en dicha feria, es más, el propio D. Edemiro apostilló que "debía más pero que no tenía las cuentas claras" -52:30- y además admitió que efectivamente al recibo de la factura inicial al parecerle excesiva, pidió se le aportaran los albaranes de entrega y Maximino y Jose Manuel lo remitían al Sr. Alexander y la factura de descuento por no constar haberse efectuado el mismo y que tras la entrega de esta última efectuó un pago a cuenta de 600 euros en diciembre de 2.012 -700 euros según actora y testigos propuestos por la misma-, luego resulta evidentemente contradictorio pretender ahora que la única deuda ascendía a los 486,30 euros consignados como se resalta en la instancia, máxime cuando reconocido que el montante es muy superior ni se acredita ni siquiera se alega el pago del mismo.

Ante el reconocimiento y conducta expuesta, unida a la afirmación del Sr. Alexander de que la mercancía reclamada fue realmente suministrada, como afirmó a preguntas del Sr. Letrado de la actora y de la propia Juzgadora -28:55- y teniendo en cuenta además la exigencia de flexibilidad en la valoración del resultado probatorio expuesto, no se puede considerar ilógica -reiteramos- la conclusión combatida en orden a la debida justificación de la entrega de la mercancía reclamada y ello pese a las contradicciones en las que pudo incurrir el testigo al tratar de explicar el porqué de la firma de los albaranes impugnados, que realmente no fueron tales, pues lo que trató de exponer es que los pedidos consignados en los mismos eran reales, que eran inicialmente debidos al él, haciéndose cargo la actora para continuar con el suministro a la demandada al que aquel se negaba por la falta de abono de tal deuda, pues en cualquier caso, es el propio D. Edemiro el que admite tal suministro, su entrega en la feria de 2.012 y que debía mucha más cantidad que la consignada, sin que en ningún caso haya acreditado el exceso en la reclamación que siempre mantuvo pese a disponer según se alega hasta la saciedad de las copias de los albaranes de entrega de todo pedido.

Cuarto.- Dado el sentir de esta sentencia, por imperativo del artículo 398 de la L. E. Civil , habrán de imponerse al apelante las costas del presente recurso.

Quinto.- Por aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9 de la L. O. P. J ., añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ante la confirmación de la resolución recurrida, se declara la **pérdida** del depósito constituido por la parte apelante para recurrir, al que se dará el destino previsto en dicha Disposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Tres de Úbeda, con fecha 13-3-14 , en autos de Juicio Verbal, seguidos en dicho Juzgado con el nº 697 del año 2.013, debo de confirmar la misma, con imposición a la actora de las costas causadas en esta alzada y con la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación, y, en su caso por infracción Procesal siempre que la cuantía exceda de 600.000 euros y si no excediere o el procedimiento se hubiese seguido por razón de la materia cuando la resolución del recurso presente interés casacional, tal como determina el artículo 477 de la L. E. Civil , en el primer caso; y en el segundo cuando concurren los requisitos del artículo 469 de la indicada Ley, ambos preceptos en relación con la disposición final 16 del repetido cuerpo legal.

El plazo para la interposición del recurso, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este Tribunal, es el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Deberá acompañarse justificante de haber constituido el depósito para recurrir por la cantidad de 50 euros en uno y otro caso, que previene la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre , salvo los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita) y que deberá ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección nº 2038 0000 12 0556/14.

ente deberá adjuntarse el impreso de autoliquidación de la tasa que previene la Ley 10/12 de 20 de Noviembre y Orden que la desarrolla de 13 de Diciembre de 2012.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 3 de ÚBEDA, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.